

# El examen de la discriminación de género e interseccional en la jurisprudencia interamericana. Una propuesta de clasificación\*

## The examination of gender and intersectional discrimination in Inter-American jurisprudence. A proposal of classification

Ana Lucrecia Aguilar Alegría\*\*

Universidad de Valencia

ORCID ID 0009-0009-8710-2686

[alua2@alumni.uv.es](mailto:alua2@alumni.uv.es)

### Cita recomendada:

Aguilar Alegría, A. L. (2023). El examen de la discriminación de género e interseccional en la jurisprudencia interamericana. Una propuesta de clasificación. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, pp. 209-235

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7662>

Recibido / received: 31/12/2022  
Aceptado / accepted: 08/03/2023

### Resumen

Este artículo analiza el avance jurisprudencial y los estándares aportados por la Corte Interamericana de derechos humanos, al introducir el concepto de interseccionalidad cuando examina casos en los que se presenta una discriminación de género en conjunto con otro motivo, como la raza, clase social, etc.; para ello, propone una clasificación de los casos en los que ese tribunal ha lidiado con el concepto de discriminación interseccional. El objetivo es identificar la forma en que realizó el examen correspondiente y avanzar en la propuesta de un examen de interseccionalidad que pueda ser adoptado por los tribunales nacionales.

\* Esta publicación surge de mi aportación en el Taller para investigadoras doctorales «Teorías de la justicia y género en la doctrina de los órganos de protección internacional de derechos humanos», de la que fue seleccionada, la cual se realizó en el marco del Proyecto de investigación Teorías de la Justicia y Derecho global de los derechos humanos [JUSGLOBAL], coordinado por la Universidad Carlos III de Madrid, dirigido por las profesoras Carmen Pérez González e Isabel Wences Simon, financiado por la Agencia Estatal de Investigación (PID2019-107172RB-I00 / AEI / 10.13039/501100011033).

\*\* Candidata al título de doctora en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional por la Universidad de Valencia



**Palabras clave**

Interseccionalidad, discriminación por razón de género, tribunal internacional, jurisprudencia interamericana, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Abstract**

*This article analyzes the jurisprudential progress and the standards contributed by the Inter-American Court of Human Rights in introducing the concept of intersectionality when examining cases in which gender discrimination is presented in conjunction with another ground, such as race, social class, etc.; for this purpose, it proposes a classification of the cases in which that court has dealt with the concept of intersectional discrimination. The objective is to identify the way in which it carried out the corresponding examination and to advance in the proposal of an intersectionality examination that can be adopted by national courts.*

**Keywords**

*Intersectionality, gender discrimination, international court, Inter-American jurisprudence, Inter-American Court of Human Rights.*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Los jueces supranacionales como garantes del derecho a la igualdad y no discriminación. 3. El concepto de interseccionalidad 4. El papel de los tribunales en la identificación y resolución de la discriminación interseccional. 5. La evolución del concepto de interseccionalidad en las sentencias de la Corte IDH. 6. Clasificación de casos: evidentes y no evidentes. 6.1. Casos evidentes. 6.2. Casos no evidentes. 7. Conclusión.

## 1. Introducción

«...[L]a justicia nunca estuvo de nuestro lado, nunca nos apoyó...»

Estas fueron las palabras pronunciadas por Carmen Xol Ical, una de las víctimas del caso Sepur Zarco, que se refiere a una serie de crímenes de lesa humanidad, entre ellos violación y esclavitud sexual de 20 mujeres indígenas en el municipio de El Estor en 1982 durante el conflicto armado interno. En el peritaje cultural realizado por la antropóloga Irma Alicia Velásquez Nimatuj se reseñan los testimonios de las mujeres que fueron víctimas de violencia y esclavitud sexual por parte de agentes militares del Estado de Guatemala, teniendo en común las dificultades de acceso a la justicia para ser escuchadas, dar a conocer su historia y que se juzgara a las personas responsables (Velásquez Nimatuj, 2019). Esta frase resume el sentimiento de tantas mujeres cuando se presentan a los tribunales de justicia para ser escuchadas sobre situaciones por las que han sido discriminadas.

Hoy en día existen diversas situaciones en que las mujeres siguen siendo discriminadas, tanto en el ámbito público como en el privado. Tal forma de exclusión social se agrava o tiene consecuencias distintas cuando confluyen otros motivos de discriminación, como tener una discapacidad, el color de piel, la raza, la nacionalidad, la situación migratoria, la clase social, entre otros. A esta interacción de condiciones sociales que causan discriminación se le conoce como interseccionalidad (Crenshaw 1989, p. 140; Cho *et al.*, 2013, p. 787).

Pese a ser un concepto intuitivo, la utilización del concepto de interseccionalidad en el sistema de protección de los derechos humanos, especialmente por los tribunales, es sumamente reciente. Se pueden ver análisis judiciales sobre los distintos motivos de discriminación contenidos en los instrumentos internacionales, como la discriminación racial, por discapacidad, orientación sexual, etc., inclusive sobre los derechos de las mujeres que son afectados y cómo el género causa impacto en sus trabajos, posición familiar, entre otros. Sin embargo, el cruce de las discriminaciones no siempre ha sido examinado e incluido en los estudios y resoluciones de los distintos órganos de protección de derechos humanos.

La interseccionalidad, pese a que se ha desarrollado desde hace décadas, es un concepto nuevo en las sentencias de los tribunales, tanto nacionales como regionales, ya que en la mayoría de los casos en que se denuncia discriminación, las decisiones se han centrado en resolver una sola situación de desigualdad, pese a que pueden existir una multiplicidad de ellas que afectan a una sola persona o a un colectivo. De esa manera, se dejan de lado situaciones de discriminación interseccional que persisten en el sistema social, jurídico, económico y político, y siguen siendo replicados por la falta de identificación y reconocimiento.

No obstante, desde inicios de este siglo se ha introducido el concepto de interseccionalidad sobre distintos factores de discriminación en las sentencias emitidas por la justicia internacional, específicamente en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH–, desde el caso de *Penal Miguel Castro Castro c. Perú* de 2006 hasta la reciente sentencia del caso *Manuela y otros c. El Salvador* de 2021, en las que se ha desarrollado el concepto de la discriminación múltiple y de la interseccionalidad, visibilizando la discriminación de género en varias situaciones de violación de derechos en esa región.

En el presente artículo se profundiza en el papel de los jueces supranacionales como garantes del derecho a la igualdad y no discriminación, específicamente en la interseccionalidad como herramienta para la identificación, reconocimiento, análisis y reparación del cruce de distintas formas de discriminación en conjunto a la de género. El primer objetivo de este trabajo es determinar los estándares desarrollados por la Corte IDH, como tribunal supranacional, con relación al concepto de interseccionalidad y que deben ser adoptados por parte de los tribunales nacionales. Para ello se ha identificado la evolución de la jurisprudencia de este tribunal regional en el tiempo, por lo cual se hace un recorrido por dos etapas (de la discriminación múltiple a la discriminación interseccional). En ese sentido, en el presente trabajo se hará un recorrido y estudio de los pronunciamientos de la Corte en la identificación de las discriminaciones múltiples en la violación a derechos humanos y, posteriormente, sobre el análisis interseccional que ha realizado en sus fallos más recientes.

El segundo objetivo es proponer la clasificación de los asuntos analizados como evidentes o no evidentes, en cuanto a la identificación de la discriminación de género para efectuar el examen de interseccionalidad. Para ello, se indican los criterios para establecer esta clasificación y ejemplos de las sentencias emitidas por la Corte IDH para cada tipo.

## 2. Los jueces supranacionales como garantes del derecho a la igualdad y no discriminación

La democracia ha sido definida como: «...una forma de concebir al ser humano y garantizar los derechos individuales» (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, p. 53). Esta radica en la libertad de la nación, la cual se produce cuando el Estado respeta y garantiza el ejercicio de los derechos y la igualdad entre

todas las personas. En ese sentido, Laura Clérico y Martín Aldao señalan que «tomarse la democracia en serio requiere integrar el principio de igualdad de modo tal que pueda dar efectiva cuenta del ideal de una sociedad de individuos libres e iguales» (Clérico y Aldao, 2011, p. 151).

Por ese motivo, resulta importante señalar que los jueces tienen un rol de suma importancia para garantizar los derechos de las personas y, por tanto, el desarrollo democrático del Estado. Respectivamente, Luigi Ferrajoli planteó la diferencia entre democracia procedimental o formal y la democracia sustancial, estableciendo que en la segunda se realiza un cambio en el rol del juez, que se caracteriza por su transformación como garante de los derechos fundamentales, a través de la invalidez de las leyes y demás actos del poder político que puedan violar aquellos derechos (Ferrajoli, 1992, p. 66).

Ello lleva a establecer que mediante la labor judicial se pueden alcanzar transformaciones en el ámbito de los derechos humanos, maximizando la garantía de la dignidad humana. De ello se puede establecer que la democracia no solo debe limitarse al voto popular, sino que también debe hacer efectivos los derechos y velar por un trato igualitario. De esa manera, quienes juzgan están llamados a verificar todas las situaciones de discriminación que se les presenta en los casos que tienen bajo su conocimiento.

Lo anterior tiene sustento en las convenciones internacionales de derechos humanos en cuanto a las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar. Ejemplo de ello, son los artículos 1.1 y 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los que se establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...] Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades** [el resaltado es propio].

Esto pone de manifiesto que existe una obligación del aparato estatal, y por tanto internacional, de respetar –abstenerse de violentar–, proteger –crear un marco de protección para actuar en caso de amenazas y violaciones de parte de terceros– y garantizar –organizar el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio– los derechos humanos, obligaciones que se extienden al organismo judicial, conforme sus atribuciones propias de juzgar y resolver. De esa manera, se puede señalar la importancia de los jueces para construir una democracia, como un contrapeso a las posibles falencias u omisiones de las demás entidades estatales y de personas individuales y jurídicas para asegurar el goce de los derechos de todas las personas y un trato justo e igualitario.

Por otra parte, la jurisprudencia también tiene una «...función pedagógica que es aplicable a todos los individuos y poderes públicos y al igual que la ley tiene por finalidad enseñar de forma correcta la interpretación de la Constitución y de los derechos fundamentales» (Bernal Cano, 2013, p. 376), así como la de los tratados internacionales. De esa manera, con su labor puede contribuir a abrir espacios en la sociedad para cuestionar estereotipos y prácticas discriminatorias generalizadas y

reiteradas en la sociedad y en el trato entre las instituciones y organismos estatales y las personas que habitan el territorio. Por ello, puede establecerse que la jurisprudencia, como fuente del Derecho, es un mecanismo para garantizar los derechos humanos y la igualdad. De esa manera, puede decirse que las sentencias tienen un papel jurídico, pero también social, ya que muestran la realidad, lo cual permite cuestionar, deconstruir y modificar las prácticas sociales y políticas que colocan a las personas en intersecciones discriminatorias y en una situación de exclusión.

De esa manera, el papel del tribunal radica en varios pasos para identificar y solventar las desigualdades halladas dentro de la sociedad. Si bien no son los únicos órganos con esta responsabilidad de eliminar la desigualdad social, su labor sí que hace una diferencia para las víctimas directas e implica el reconocimiento del Estado de esa situación, lo cual permite a la sociedad conocerla, cuestionarla y deconstruirla, conforme al tiempo y el contexto.

### 3. El concepto de interseccionalidad

En la década de 1970, mujeres activistas, defensoras y académicas afroamericanas y chicanas, como Angela Davis, Cherríe Moraga, Gloria Anzaldúa y Bell Hooks denunciaron la perspectiva del feminismo llamado «*mainstream*» o hegemónico – blanco, heterosexual, cisgénero, de clase media–, el cual insiste en agrupar a todos los sujetos del feminismo bajo la categoría «mujer» de manera uniforme, sin tomar en cuenta las diferencias en las formas de vida, experiencias y resistencia de mujeres negras e hispanas dentro del movimiento feminista (Mohanty, 1988, pp. 334-337; La Barbera, 2012, pp. 19-21; Fernández Mejjide, 2020, pp. 19-20).

Académicas y activistas feministas afroamericanas se manifestaron con respecto al esencialismo de los conceptos de género y raza, exponiendo que estos eran representados como si todas las mujeres fueran blancas y todos los negros, hombres (Hooks, 1981, p. 8; Hull *et al.*, 1982; La Barbera, 2017, p. 134). De esta manera, la lucha feminista «a secas» estaba asociada con mujeres cisgénero, blancas, de clase media, heterosexuales, en el sector académico y profesional; sin embargo, la realidad es que hay una lucha conjunta de mujeres provenientes de todas las esferas globales, de distintas regiones, orientaciones sexuales, etnias, estratos sociales y realidades desde los inicios del movimiento.

Esa hegemonía ha causado que se considere, incluso en la actualidad, que las situaciones que afectan a las mujeres son homogéneas y «equitativas», asumiendo que afectan a todas y cada una de la misma manera, sin tomar en consideración que pueden identificarse o tener características de otros colectivos en otra situación de discriminación social e histórica. Sin embargo, las problemáticas de las mujeres dependen de la posición que se encuentren conforme a su situación económica, origen, nacionalidad, condición migratoria, color de piel, nivel educativo, orientación e identidad sexual, discapacidades y edad, lo cual varía en distintos momentos de su vida y en el contexto social y geográfico en que se halle. Esta interacción de factores de discriminación no fue tomada en cuenta dentro de los movimientos por la reivindicación de derechos, tanto de mujeres como de personas racializadas, entre otros.

Aura Cumes hizo una crítica sobre esa visión única en los movimientos sociales, señalando que estos suelen interpelar únicamente aquello que les afecta o con lo que comulgan: las mujeres cuestionan al patriarcado y al sexismo, los indígenas y afrodescendientes al racismo y al colonialismo, y otros, a la dominación

por clase social. Esto, según la autora, implica que se universalice o generalice la experiencia de cada persona, que los privilegios que cada quien posee no permitan cuestionar su propio poder en la reproducción de las estructuras y que la identidad política –de género, etnia o clase– ha sido más importante que el propio cuestionamiento del sistema. De esa manera, señala que «...aprendemos a ver la dominación de clase sin el sexismo y el racismo; el patriarcado lo vemos sin el racismo y dominación de clase; y el colonialismo y el racismo, sin la dominación de género y de clase», habiendo personas que pueden hablar desde «la comodidad de un solo lugar», pero hay otros que no y este es el caso de las mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas, pobres, para quienes no (Cumes, 2012, pp. 4-5).

Esto resulta interesante de analizar ya que expone que los distintos movimientos sociales de colectivos que han sido discriminados históricamente han dejado de lado a las personas en las que recae más de una forma de discriminación, concentrándose en una sola lucha. Tal es el caso del feminismo occidental, que en sus discursos ha dejado de exponer y cuestionar la discriminación racial en conjunto con la de género, o la omisión de las luchas antirracistas con respecto a las mujeres o personas LGTBIQ+ en sus colectivos. Asimismo, con los demás movimientos sociales se ha dejado de lado las demandas de las mujeres, concibiéndose como una posición única. Las mujeres activistas del feminismo negro advirtieron esta invisibilización de la interrelación de los sistemas de opresión en las categorías de «mujeres» y «negros», lo que inició desarrollo de un análisis de la interseccionalidad de las distintas divisiones sociales, especialmente las relativas al género, la raza y la clase (Yuval-Davis, 2006, p. 193).

A finales de la década de 1980, la jurista Kimberle Crenshaw acuñó el término de «interseccionalidad» para definir los elementos que ya habían sido desarrollados previamente en cuanto a la interrelación de la multiplicidad de factores de discriminación. La autora propone la interseccionalidad como una metodología para entender y explorar la dinámica de las identidades que coexisten en una persona –por ejemplo, mujer e indígena– y los sistemas de opresión –patriarcado y racismo– que causan discriminación. Este consiste en la realización de un análisis jurídico que permite una mejor comprensión de las experiencias particulares de las mujeres afroamericanas en Estados Unidos (Crenshaw, 1989, p. 140; Yuval-Davis, 2006, p.193).

Crenshaw señaló que el enfoque en las políticas públicas en los sujetos más privilegiados de un grupo –las mujeres– margina a aquellas personas que sufren una carga múltiple –como las mujeres afroamericanas– y oculta reclamaciones que no pueden entenderse como el resultado de fuentes discretas de discriminación. Este sesgo crea un análisis distorsionado del racismo y el sexismo porque las concepciones operativas de estos motivos de discriminación en el Derecho se basan en experiencias mucho más complejas. Asimismo, explicó que mientras las reclamaciones de las mujeres blancas se fundan en estándares de discriminación basadas en el sexo, las de las mujeres negras son híbridas, en el sentido que no serán demandas puras sobre sexismo porque interactúan otras situaciones sociales, como el racismo, la pobreza, la clase social, etc. (Crenshaw, 1989, p. 145).

La interseccionalidad no implica solamente la existencia de identidades multidimensionales en las personas a lo largo de su vida, sino también las formas en que esas estas representan oportunidades, retos, incluso obstáculos para desenvolverse. Como indica Ruth Mestre i Mestre, la interseccionalidad es «ser consciente» de las intersecciones de otras condiciones sociales con relación a los problemas sociales que afectan a los derechos de las mujeres (Mestre i Mestre, 2020, p. 172). Es en esa interacción donde radica el concepto de interseccionalidad, que

implica reconocer los puntos de convergencia entre los distintos motivos de discriminación que afectan a una persona, y como estos crean jerarquías o relaciones de poder, o mantienen las que ya existen (Sosa y Mestre i Mestre, 2022, p. 13).

Esta se relaciona con el concepto de doble o múltiple discriminación, con la diferencia que en esta se analiza la interacción entre las distintas discriminaciones que afectan a una persona o un colectivo, y no de manera separada, es decir, «...se refiere a distintos orígenes estructurales de desigualdad u organizadores sociales que establecen relaciones recíprocas, [...] ya que las identidades son construcciones dinámicas y conforman nuevas organizaciones sociales y desigualdades» (Cavalcante Carvalho, 2018, p. 16). Ello implica que la interseccionalidad concibe que las causas de la subordinación no se dan por sí solas, sino que están interrelacionadas y se constituyen mutuamente (La Barbera y Cruells, 2019, p. 1169). De tal manera que los distintos sistemas de opresión están en interacción, interdependencia y que se constituyen mutuamente en formas dinámicas y contradictoria en una sociedad y un momento dados, lo que hace posible que una persona o grupo se encuentre, simultáneamente y en distintos contextos, en la posición de opresor y oprimido (Hill Collins, 1990, pp. 543-545).

María Lugones efectuó una revisión histórica del campo de género y colonialidad, indicando que estos conceptos se encontraban unidos y reclamaba la necesidad de analizarlos desde una diversidad interseccional (La Red de Feminismos Descoloniales, 2021, p. 39). Al respecto, señaló que los trabajos sobre género, raza y colonización que constituye al movimiento feminista de mujeres de color de Estados Unidos, de las mujeres del Tercer Mundo y las escuelas de *Lat Crit* y *Critical Race Theory*, que han enfatizado en la interseccionalidad y en la exclusión histórica y teórico-práctica de las mujeres no blancas de las luchas liberatorias, junto con el patrón de poder global capitalista propuesto por Quijano (2014, pp. 785-786), son las bases de lo que denomina como «el sistema moderno-colonial de género». Al respecto, Lugones argumenta que es necesario:

[...] entender el lugar del género en las sociedades precolombinas desde el punto de vista más complejo sugerido en este trabajo permite un giro paradigmático en el entender la naturaleza y el alcance de los cambios en la estructura social que fueron impuestos por los procesos constitutivos del capitalismo eurocentrado colonial/moderno (Lugones, 2008, p. 92).

Esto permite estudiar los procesos hegemónicos y colonialistas desde la perspectiva de construcciones sociales simultáneas, creando un sistema de autoridad colectiva, de todos los aspectos de la relación entre capital y trabajo y en la construcción del conocimiento (Lugones, 2008, p. 99). De esta manera, evidencia que tanto la conceptualización de raza y de género deben analizarse históricamente como procesos interseccionales, y no separados como se ha realizado por más autores, notando que, en sí misma, la categoría de género, y la serie de discriminaciones derivadas de estas, son una construcción colonial en conjunto con la de raza y la heterosexualidad.

Además, Lugones explica que,

La interseccionalidad revela lo que no se ve cuando categorías como género y raza se conceptualizan como separadas unas de otra [...] Las feministas de color nos hemos movido conceptualmente hacia un análisis que enfatiza la intersección de las categorías raza y género porque las categorías invisibilizan a quienes somos dominadas y victimizadas bajo la categoría «mujer» y bajo las categorías raciales «Black», «Hispanic», «Asian», «Native American», «Chicana» a la vez, es decir a las mujeres de color (Lugones, 2008, p. 81).

Ejemplo de lo anterior se encuentra en los trabajos de Aura Cumes y Gladys Tzul Tzul sobre la interseccionalidad de género y raza en las mujeres mayas de Guatemala. Cumes señala que existen mujeres que quedan en los márgenes de las reivindicaciones dominantes del multiculturalismo y el feminismo. Como ya se ha indicado, los movimientos sociales tienden a centrarse únicamente en una forma de opresión, como el feminismo occidental fue concebido desde el punto de vista de las mujeres blancas en países desarrollados, las luchas indígenas y afro generalmente son concebidas desde una perspectiva ciega al género. Tzul Tzul explica que en los movimientos indigenistas no siempre se cuestionan las relaciones de poder entre mujeres y hombres, e incluso existen varios argumentos, generados principalmente por hombres indígenas, en los que se cuestiona el trabajo de las mujeres alrededor de la perspectiva de género o del feminismo (Cumes, 2009, p. 36). De esta manera se observa que en ambas luchas se particulariza, absolutiza y prioriza un solo aspecto de los sistemas de dominación, sin establecerse las afectaciones y experiencias propias de las mujeres en el cruce de opresiones (Cumes, 2009, p. 44). Además, enfatiza que no sólo se trata de las situaciones de discriminación en que puedan verse las mujeres indígenas, sino también sus propias luchas y exigencias en demanda de sus diferencias. Con relación a este punto, Tzul Tzul señala que «...las mujeres indígenas tenemos una singular forma de luchar, dado las condiciones históricas de opresión política-colonial y racial en las que estamos insertas y, por ello, nuestras abuelas, madres y nosotras mismas hemos construido formas de respuesta», explicando que se refiere a «...una lucha por la vida colectiva» (Tzul Tzul, 2014, pp. 66-67).

Lo anterior denota que el factor «género» es concebido de distintas maneras cuando hay una interacción con otra condición que causa discriminación. Eso particulariza cada una de las luchas de los movimientos feministas, pero también implica que ante una violación a derechos se debe considerar la interacción de esos factores y no solo decantarse por resolver la situación sobre uno solo. El concepto de interseccionalidad permite identificar la multiplicidad de discriminaciones que atraviesan a muchas personas y colectivos y constituye una herramienta para visibilizar y reparar desde ese punto medio.

#### 4. El papel de los tribunales en la identificación y resolución de la discriminación interseccional

Las autoras Lorena Sosa y Ruth Mestre i Mestre señalan que el análisis interseccional se ha desplegado con diferentes enfoques y objetivos. Por ejemplo, algunos estudios interseccionales se refieren a la intersección de identidades, por la cual se utiliza el concepto para teorizar el cruce de identidades individuales y sociales sin tomar en cuenta la jerarquía, y otros que se centran en los grupos, asumiendo su marginalización y vulnerabilidad por encima del contexto social e institucional que lo causa; esto en lugar de revisar las relaciones de poder o los sistemas de discriminación existentes, como promueve la desigualdad estructural (Sosa y Mestre i Mestre, 2022, pp. 13-15).

En ese sentido, resulta necesario aclarar que el presente trabajo estudia el concepto de interseccionalidad desde la perspectiva del derecho antidiscriminatorio, en cuanto a que se pretende analizar el cruce e interacción de los distintos sistemas de discriminación en su dimensión jurídica. Esto implica que el énfasis está en establecer la forma en que la interseccionalidad puede aplicarse en un caso judicial, determinando cómo los tribunales pueden detectar el cruce de la discriminación por razón de género con la causada por otros motivos.

Conforme a esto, se establece que el análisis interseccional crea una nueva forma de entender la discriminación, especialmente la centrada en el género, además de contraponerse a la hegemonía en el feminismo que fue desarrollado en Occidente, que ha considerado a las mujeres como un colectivo homogéneo y con las mismas luchas y situaciones de discriminación, ignorando las desventajas mayores o distintas que padecen otras mujeres a causa de la interacción con otras condiciones sociales. Pese a que un gran número de mujeres se encuentran en ese cruce de discriminaciones, las políticas públicas estatales y las resoluciones judiciales generalmente se enfocan en una de las categorías de discriminación, sin buscar soluciones con respecto a la multiplicidad de opresiones.

Desde que acuñó el término de interseccionalidad, Crenshaw mostró su preocupación por las consecuencias de la interacción de distintas formas de discriminación a nivel judicial (Crenshaw, 1989, p. 141). Para demostrar las dificultades judiciales respecto a la interseccionalidad, Crenshaw analiza tres casos relacionados con la Ley de Derechos Civiles de 1964 de Estados Unidos, que son: *DeGraffenreid v. General Motors*, *Moore v. Hughes Helicopter, Inc.*, y *Payne v. Travenol*. Los tres se basan en demandas sobre derechos laborales en los que se observa la interacción de discriminación racial con la discriminación por sexo (Crenshaw, 2018, p.141-150).

Estos casos hacen notar que, así como existen situaciones que son asociadas directamente a la discriminación hacia las mujeres, como la violencia de género, la maternidad, el aborto, entre otras, existen otras que no son tan evidentes, pero en las que los estereotipos de género, la cosificación y exclusión de las mujeres tienen un rol importante para desentrañar la discriminación estructural que se presenta. Esto es lo que sucede en las demandas de discriminación laboral, por citar un ejemplo, donde pueden interactuar la discriminación por razón de sexo con la omisión de políticas públicas en un ámbito que afecta a un grupo de mujeres en específico, como sucede en el caso de las trabajadoras domésticas o la prostitución femenina.

Precisamente, el caso *DeGraffenreid v. General Motors*, referido por Crenshaw, se trata de una demanda laboral en la que mujeres afroamericanas reclamaron el sistema de antigüedad de contratación del empleador que perpetuaba los efectos de la discriminación racial y de género, esto debido a que, según las pruebas aportadas en el juicio, *General Motors* no contrató a mujeres negras antes de 1964 y que todas las mujeres negras contratadas después de 1970 perdieron su empleo durante una recesión posterior. El tribunal de distrito declaró sin lugar la demanda, bajo el argumento que las leyes no contemplaban una categoría de protección específica para las «mujeres negras» y que la empresa sí contrató mujeres –blancas– y negros –hombres– durante ese periodo. En ese sentido, la autora argumenta que este caso denota que los márgenes de la discriminación racial y de género se definen por las experiencias de las mujeres blancas y los hombres negros, siendo las mujeres negras solamente protegidas por el sistema cuando sus experiencias coincidan con las de estos colectivos, pero no las que son propias (Crenshaw, 2018, p. 143). De esa manera, se evidencia que las experiencias propias provenientes de la interacción de dos o más motivos de discriminación son invisibilizadas por el sistema de justicia al no desarrollar herramientas para identificarlas en su jurisprudencia.

En ese sentido, resulta de suma importancia definir el papel que poseen los tribunales de justicia en el reconocimiento, análisis y resolución sobre discriminación interseccional y estructural. Tanto las personas que componen los tribunales nacionales, regionales e internacionales se encuentran con el reto de «ver más allá» en los casos que se les presenta para determinar la existencia de varias formas de

discriminación y cómo estas afectan a la situación particular. Ello con el objeto de brindar una solución congruente a esa realidad y que proponga cambios estructurales y sociales.

Asimismo, La Barbera explica lo siguiente:

[u]tilizar el concepto de interseccionalidad como categoría de análisis en los estudios jurídicos significa examinar en qué medida el derecho y las políticas públicas cuestionan (o en su lugar dan por sentado) los privilegios de los grupos mayoritarios e impiden (o reproducen) la exclusión de los sujetos desfavorecidos. Tomar la perspectiva interseccional significa reconocer que la discriminación de género está constituida no sólo por las desventajas que las mujeres experimentan en las estructuras patriarcales, que atribuyen poder y privilegio según criterios sexistas, sino también por la concurrencia de otros sistemas de subordinación que crean diferencias entre mujeres y localizan a algunas mujeres en posiciones de especial marginación y exclusión social (La Barbera, 2017, p. 195).

En ese sentido, La Barbera argumenta que la interseccionalidad funciona como una «herramienta válida para el análisis del derecho», al evidenciar la complejidad de los procesos de discriminación y permitir el diseño de instituciones y mecanismos jurídicos y políticos más inclusivos, puesto que aboga por la justicia social, hace una crítica al *status quo* y la mejora de las condiciones de vida de las personas más marginadas y oprimidas (La Barbera, 2017, pp. 195-196).

De esta manera, la interseccionalidad funciona como una herramienta de análisis para poder observar las situaciones en las que interactúan dos o más motivos de discriminación, evidenciando la discriminación que persiste en el sistema social, político, económico e institucional. Precisamente, la interseccionalidad pretende ver dentro de las capas de las distintas discriminaciones (Luna, 2009, p. 128; Peroni y Timmer, 2013, p. 1073) —como si fuera una cebolla— de un caso concreto con el fin de hallar las causas y consecuencias de las diversas formas de discriminación que coexisten en una misma persona, y como estas se han reproducido por la sociedad y se mantienen vigentes dentro del sistema legal, social y político, es decir, la existencia de una discriminación estructural.

Sin embargo, es importante hacer referencia a lo indicado por La Barbera e Isabel Wences en cuanto a que existen límites fundamentales en el enfoque de la interseccionalidad, los cuales son: a) de carácter pragmático: a nivel nacional, el derecho antidiscriminatorio sigue articulándose con base en normas separadas y paralelas que no ofrecen mecanismos de protección adecuados para las personas que experimentan discriminaciones múltiples e interconectadas; b) de naturaleza conceptual: el enfoque de la interseccionalidad se sigue confundiendo con la discriminación múltiple; y c) de orden aplicativo: se tiende a pensar que el enfoque de la interseccionalidad sirve para otorgar mayor compensación cuando se suma más de una razón de discriminación, pese a que se trata únicamente de proporcionar medidas de reparación considerando los distintos factores de discriminación que han determinado la violación de derechos sufrida (La Barbera y Wences, 2020, p. 72).

Por su parte, María Angeles Barrere Unzueta y Dolores Morondo Taramundi proponen hablar de *subdiscriminación* para hacer referencia a estos actos discriminatorios. Además, señalan que la utilización del Derecho para combatir esta tiene sus límites; entre ellos, tener que contar con una cultura jurídica hegemónica que no reconoce los sistemas de opresión, situación en la que debe introducirse el Derecho antidiscriminatorio, que permite introducir en la cultura jurídica la problemática de la opresión. De esta manera, argumentan que la cultura jurídica que

reproduce la desigualdad entre las personas y que es mantenida en la labor judicial (Barrere Unzueta y Morondo Taramundi, 2011, p. 39).

En ese sentido, los fallos de los tribunales regionales implican también un «parámetro» para el análisis de las rupturas al principio de igualdad al llegar litigios referentes al cruce de desigualdades. Como explica Carmen Pérez González, al hacer referencia al tema de identidad sexual, muchos de esos avances contenidos en instrumentos de *soft law*, es decir, que no son enteramente vinculantes en el sistema jurídico internacional, pero los órganos de protección internacional de derechos humanos recurren a ellos (Pérez González, 2021, p. 15) y denotan un inicio para ser plasmados en otros más vinculantes, o bien ser ilustrativos para las movilizaciones sociales.

Cuando un tribunal identifica y reconoce la existencia de un contexto de discriminación interseccional, cumple con las obligaciones que el marco jurídico internacional ha establecido para respetar y garantizar la igualdad entre todas las personas, sin distinción alguna. Además, es esencial la denominación de la discriminación hallada para contribuir con el resto de las instituciones estatales a prevenir y modificar los tratos discriminatorios que continúan presentes, siendo las sentencias de los tribunales de justicia nacionales e internacionales fundamentales para alcanzar una sociedad igualitaria, creando una forma objetiva de asegurar el goce efectivo de los derechos humanos y la igualdad entre las personas mediante la interpretación normativa y axiológica. Esto debido a que el Derecho es un instrumento de creación social, por el cual se construye un mundo determinado más allá del mundo jurídico o normativo, que tiene una fuerza y capacidad de configuración de la realidad social que muchos discursos sociales no tienen (Mestre, 2005, p. 221).

Asimismo, Andrea Zota-Bernal señala que si solo se garantizan los derechos de los sujetos por su sola pertenencia a un colectivo sin analizar los diversos sistemas de opresión que experimentan, no es posible identificar las medidas complejas e integrales de atención, protección, reparación, no repetición y transformación que requieren (Zota-Bernal, 2015, p. 83). Esto implica que la ausencia del examen de interseccionalidad implica mantener la reproducción de los estereotipos, desventajas y violencias que causan la interacción de las discriminaciones.

Por su parte, en cuanto a la forma para poder dar una perspectiva interseccional a las sentencias, María José Añón Roig argumenta que el razonamiento propio del juicio de igualdad ha de introducir algunos parámetros que exigen la inclusión de la igualdad material, como lo son el contexto social, los efectos sociales y de todo orden de las normas jurídicas, los presupuestos estructurales que existen tras las normas o los estereotipos que siguen siendo utilizados para justificar el trato diferenciado, por lo que resulta necesario:

[...] asumir la ampliación del rango de argumentos justificatorios y tales argumentos encuentran su sentido y origen en enfoques que precisan tener en cuenta la discriminación sistémica o estructural y la perspectiva de la interseccionalidad en los procesos discriminatorios (Añón Roig, 2013, p. 130).

Lo anterior muestra cómo los tribunales pueden utilizar la argumentación y los distintos métodos de análisis de casos para tomar en cuenta las discriminaciones interseccionales que están en el sistema político, jurídico y social, según el caso concreto. En ese sentido, la aplicación del análisis interseccional es necesario de advertir y realizar de conformidad con las obligaciones de respetar y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas, y de crear, fomentar y promover medidas en favor de los derechos humanos, que tienen los Estados, pero

también los demás sujetos del derecho internacional, incluidos los organismos y tribunales internacionales.

## 5. La evolución del concepto de interseccionalidad en las sentencias de la Corte IDH

La Corte IDH es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegida por esta. Debido al carácter obligatorio que tienen sus decisiones, representa el órgano con mayor poder conminatorio en el sistema interamericano.

La jurisprudencia interamericana tiene como finalidad influir con mayor fuerza en la legislación, las sentencias y las políticas públicas de los Estados americanos. Como lo señalan Julieta Morales Sánchez y Sergio García Ramírez:

[d]e ahí la necesidad de que el sistema interamericano tenga mayor cercanía con todos los órdenes de gobierno y exponga sus objetivos y orientaciones de manera asequible a la población, fortaleciendo así el conocimiento y la exigibilidad de los derechos y la observancia del *corpus juris* por parte de las diversas autoridades de la región (Morales Sánchez y García Ramírez, 2016, p. 436).

Por ese motivo, las sentencias del tribunal interamericano se han distinguido por un contenido con mayor fuerza y exigibilidad para los Estados que han sido condenados y para los demás que son parte de la convención en aplicar sus criterios como parámetros de convencionalidad a nivel interno.

A lo largo de la evolución jurisprudencial de la Corte IDH, se observa la incorporación de una perspectiva de género en casos en que las mujeres eran las víctimas de violaciones a derechos humanos. Para esto, resulta importante destacar la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– en identificar las interacciones entre distintos factores de discriminación en los informes anuales, temáticos y de distintos casos que les fueron presentados, como el caso *Hermanas González Pérez contra México* y *Valentina Rosendo Cantú contra México*, así como también con las audiencias temáticas (Zota-Bernal, 2015, pp. 76-79).

Desde el inicio de esta apertura a la perspectiva de género, el tribunal regional debió pronunciarse sobre las distintas formas de discriminación que atravesaban a las víctimas. En un primer momento, adoptó una perspectiva basada en la discriminación múltiple en las sentencias; sin embargo, en las más recientes ha adoptado explícitamente la perspectiva de la interseccionalidad.

En el caso Penal *Miguel Castro Castro c. Perú* (2006), el cual se refiere a la responsabilidad estatal por la muerte de decenas de personas privadas de libertad y numerosas personas heridas por un operativo realizado en el centro de privación de libertad con utilización excesiva de la fuerza, el tribunal comienza a integrar la perspectiva de género, advirtiendo que el hecho de que sean mujeres implica que los vejámenes sufridos fueron distintos –en comparación con los hombres– y basados en violencia sexual y a las agresiones sufridas en estado de embarazo:

Es importante aclarar que de la prueba aportada al Tribunal y de los testimonios de los internos se desprende que las internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos. [...] La Corte considera que todos los internos

que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal [...] es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. [...] El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno (párrafos 292, 305 y 306).

Desde las primeras sentencias sobre violencia de género, la Corte IDH identificó la discriminación doble o múltiple que padecían las víctimas. En el paradigmático caso llamado *González y otras (Campo Algodonero) c. México* (2009), el tribunal señaló que el Estado faltó a su deber de prevención en la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, ya que tenía una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, «especialmente las mujeres jóvenes y humildes» quienes se encontraban en situación de vulnerabilidad porque, desde 1993, ocurrieron un gran número de feminicidios en ese estado:

[...] Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención (párrafo 282).

La identificación de múltiples discriminaciones se desarrolló de manera más precisa en *Fernández Ortega y otros c. México* (2010) en que la Corte indicó que «...no pierde de vista que la señora Fernández Ortega es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad» (párrafo 223); así como en *Rosendo Cantú y otra c. México* (2010), en la que explica que «...la presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada...» (párrafo 93). En ambos casos, se denunció la responsabilidad del Estado en la violación sexual cometida en perjuicio de ambas mujeres indígenas pertenecientes a la comunidad indígena *Me'phaa*, por parte de agentes militares, en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero.

No obstante, es en la sentencia del caso *Atala Riffo y niñas c. Chile* (2012) en la que la Corte IDH inicia con un razonamiento que vincula dos formas de discriminación en una misma situación de violación de derechos al conjugar la perspectiva de género y la discriminación por orientación sexual que fue denunciada. La Corte indica:

[...] la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción 'tradicional' sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido

privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad (párrafo 140).

De esta manera, el tribunal interamericano identificó que una combinación de estereotipos patriarcales, sexistas y homofóbicos respaldaron la decisión de negarle la tuición de sus hijas a la solicitante por ser lesbiana y tener a una pareja del mismo sexo, mostrando la interacción entre la discriminación por razón de género y por orientación sexual. Por medio de su análisis se identificó una estructura social discriminatoria contra las madres lesbianas, en cuanto a la existencia de estereotipos que rodean a un ideal patriarcal y sexista sobre el rol de una madre y su sexualidad, así como con la crianza y la diversidad de las familias.

Por otra parte, en el caso *Masacre de Río Negro c. Guatemala* (2012) la Corte IDH analiza desde una perspectiva de género, racial y cultural la violencia sexual masiva y las masacres perpetradas por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado contra mujeres indígenas durante el conflicto armado interno. La Corte señala que esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual.

Igualmente, este Tribunal ha establecido que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Así, durante y de modo previo a las mencionadas masacres u “operaciones de tierra arrasada”, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Además, cabe señalar que, según la CEH, cuando eran perpetradas en contra de comunidades mayas, “las violaciones masivas tenían un efecto simbólico, ya que las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo [...] personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad” (párrafo 59).

Los fallos previamente referidos muestran la primera evolución de la jurisprudencia interamericana con respecto a la inclusión de la perspectiva de género y el análisis de múltiples discriminaciones en su razonamiento. Como puede observarse, al inicio solo identifica la existencia de varios factores de discriminación que se reunieron en una misma persona o colectivo, que les colocó en una situación de «vulnerabilidad», haciendo énfasis en las condiciones como grupos, más allá de la discriminación por la interrelación por las distintas condiciones sociales que sistemáticamente implican una desventaja.

No obstante, al paso de los años y tras el análisis de otro tipo de casos en los que las mujeres también son víctimas, el análisis efectuado se basa en la interacción de los distintos motivos de discriminación y las consecuencias producidas por esa combinación de factores. De esa manera, la Corte IDH empezó a dar acercamientos a la discriminación interseccional.

En 2015, la Corte IDH emitió la sentencia del caso *Gonzales Lluy y Otros c. Ecuador* en la que utiliza por primera vez el concepto de interseccionalidad:

La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH [...] En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo

integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados (párrafo 290).

Como puede observarse, el fallo hace un análisis más profundo sobre cómo las distintas situaciones sociales en que se halla una persona impactan de manera distinta debido a la estigmatización del virus de inmunodeficiencia adquirida –en adelante VIH–. De esta manera, al hacer un análisis detallado y entre las «capas» de la discriminación del caso concreto, el tribunal observó como el hecho que la víctima era portadora de VIH tuvo consecuencias en su vida, así como los impactos que generó además ser mujer, menor de edad, en situación de pobreza y la falta de acceso a la educación, provocando un efecto dominó que afectó su proyecto de vida y en la libertad de decidir sobre sus acciones.

## 6. Clasificación de casos: evidentes y no evidentes

A partir de entonces, la Corte IDH ha emitido más sentencias en las que realiza un análisis fundado en la interseccionalidad, por lo que resulta importante hacer una distinción entre las temáticas abordadas en estos casos y comprender la discriminación estructural con base en el análisis interseccional.

Para analizar lo anterior, se ha realizado una clasificación propia para determinar de qué maneras pueden presentarse ante un tribunal casos donde exista una intersección con el género, de conformidad con los hechos del caso y su argumento principal, y así establecer los parámetros que deben ser tomados en cuenta para proponer una metodología en el análisis judicial de los mismos. En ese sentido, existen casos evidentes; y casos no evidentes.

Esta propuesta de clasificación se realiza con base en el factor de evidencia establecer la existencia de una discriminación de género en casos concretos, especialmente para los jueces y personal jurídico de los tribunales, tomando como criterios principales: a) los hechos: ya que existen situaciones que afectan principal o exclusivamente a mujeres, lo cual hace evidente la presencia de una discriminación de género desde la que debe partir el análisis judicial, pero hay otros aparente neutros en la afectación para todo tipo de personas; y b) los derechos que se reclaman. Para ambas clasificaciones, el razonamiento del tribunal debe ser distinto e implica metodologías diferentes para determinar las distintas formas de discriminación en el caso.

Con relación a lo anterior, el método de la otra pregunta («*ask the other question*») propuesto por Mari J. Matsuda funciona para ambos tipos de casos. La autora señala que el enfoque de la interseccionalidad nos invita a preguntarnos de qué manera el sexismo es también relevante en un caso donde sobresale otra forma de discriminación. De igual manera puede emplearse de manera inversa si un problema es representado con relación a la discriminación de género, realizándose preguntas sobre la posibilidad que incidan otras condiciones sociales. Matsuda explica que ella utiliza este método para entender la interconexión de todas las formas de subordinación; por ejemplo, cuando se observa una situación racista, se pregunta «¿Dónde está el patriarcado en esto?», y así con otras condiciones de discriminación. Esto ayuda a ver las relaciones de dominación evidentes y no

evidentes, y finalmente a cuestionarse si se puede dismantelar una forma de subordinación sin dismantelar las demás (Matsuda, 1990, pp. 1189-1190).

Al efectuar la clasificación de casos evidentes y no evidentes debe tomarse en cuenta que el factor de evidencia radica en la discriminación razón de género. Si esta es evidente, se preguntará entonces dónde radican las otras formas de discriminación en esta situación (si es una situación de violencia contra la mujer, se debe preguntar entonces dónde está el factor de la raza, la clase social, la situación migratoria, el color de piel, la discapacidad, etcétera, en ese caso particular. Ahora bien, si la discriminación por razón de género no es evidente, sino que se trata de un asunto aparentemente neutro, en que sobresale la violación de un derecho que afecta a todo tipo de personas, sin distinción de género, las preguntas se enfocan en dónde está el patriarcado en esa situación. Como puede observarse, es de interés esta clasificación para saber hacia dónde dirigir el cuestionamiento para determinar la presencia de la intersección.

Por esa razón, la clasificación entre casos evidentes y no evidentes es de utilidad para determinar todas las posibilidades en que pueden presentarse casos donde haya situaciones de género involucradas y que causen afectación, pese a no ser la denuncia principal. De esta manera se puede establecer por parte del tribunal la metodología que debe seguir para dar la resolución que brinde mayor protección y reparación a las víctimas. La utilidad de esta clasificación radica en demostrar que los casos relacionados con la discriminación de género, en conjunto a otros cruces de discriminación, no van a ser igualmente identificables y que su abordaje debe ser distinto para lograr una correcta protección a las personas involucradas.

A continuación, se describen cada una de las clasificaciones con ejemplos de casos que han estado bajo conocimiento de la Corte IDH.

## 6.1 Casos evidentes

En los casos evidentes, el argumento principal se basa en situaciones que, de manera histórica, han sido considerados como parte de las luchas feministas y que impactan mayormente a las mujeres, como es el caso de la violencia sexual, el trabajo doméstico y de cuidados, la maternidad, los derechos sexuales y reproductivos, etcétera. En estos casos es claro que el argumento principal se funda en temas relacionados al género, siendo esta su base principal, por lo que no hay duda de que podría existir de una discriminación de este tipo.

Los hechos de los casos evidentes hacen que sea reconocible que las víctimas son mujeres, ya que los asuntos a resolver corresponden de manera principal o exclusiva a las mujeres, como el caso de la violencia sexual y la maternidad, respectivamente. Siendo claro que las denunciantes fundan sus reclamos en aspectos relacionados con la igualdad de género.

En estos casos el tribunal tendría la obligación de resolver conforme a una perspectiva de género desde el inicio, ya que debe dar respuesta a situaciones que generalmente afectan a mujeres. En ese sentido, el examen de la discriminación de género es evidente, ya que es la que sale a luz desde la determinación de los hechos y las denuncias, y la dificultad está en hallar las demás formas de discriminación que pueden estar presente, como la discriminación racial, por orientación sexual, pobreza, entre otras, y determinar las intersecciones y cómo afectaron de una manera particular a las víctimas. Ello para proponer una reparación adecuada que considere la interacción de las distintas formas de discriminación y sus consecuencias estructurales en el sistema estatal.

Entre los casos evidentes sometidos a la jurisdicción de la Corte IDH en los que se hace un análisis interseccional se encuentran:

a) *I.V. c. Bolivia* (2016): los hechos de este caso se refieren a la esterilización forzada de una mujer por el Estado Plurinacional Boliviano, en el cual la Corte, tras haber examinado los hechos y argumentos, señaló que la víctima fue discriminada al acceder a la justicia porque «...confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la justicia asociados a su condición de mujer, su posición socio-económica y su condición de refugiada» (párrafo 318), al no haber actuado el Estado boliviano con debida diligencia y no haber adoptado las medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos judiciales por los que denunció lo sucedido.

Como puede observarse, este caso se considera evidente porque los hechos recaen en una mujer víctima de manera clara; además, la denuncia se fundamenta en la esterilización forzada de la que fue víctima la denunciante, tema relacionado a los derechos sexuales y reproductivos, el cual se relaciona generalmente con las mujeres. Estos dos elementos hacen que sea evidente la relación del caso con la discriminación de género, razón por la que el tribunal inicia su análisis a partir de este punto e integra los demás sistemas de opresión desde la perspectiva de la interseccionalidad, integrando la consideración de su condición de refugiada de la víctima y la situación de pobreza en que se hallaba.

b) *Ramírez Escobar y otros c. Guatemala* (2018): este caso se refiere a la situación de adopciones irregulares en Guatemala y a las irregularidades administrativas y judiciales que llevaron a la separación de Flor de María Ramírez Escobar y sus hijos menores de edad. La Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la separación arbitraria de la familia, en violación de la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la prohibición de discriminación. Conforme a ello, señaló que la víctima, por ser madre soltera y lesbiana en situación de pobreza, formaba parte de los grupos más vulnerables a ser víctima de una separación ilegal o arbitraria de sus hijos, en el marco del contexto de adopciones irregulares. Por lo que señaló que la discriminación causada es interseccional al haber sido el producto de varios factores que interaccionan y que se condicionan entre sí (párrafo 276).

Este caso posee como base principal el tema de la maternidad, que se relaciona directamente con las mujeres y sobre el cual recaen estereotipos relacionados con quién es una «madre ideal» o las condiciones económicas, étnicas, de edad, orientación sexual, etc., que hacen que una persona pueda ejercer de mejor manera la maternidad que otra. Asimismo, la víctima claramente identificable es la madre que fue separada de sus hijos por toda esta situación de estereotipos y violencias de género. Esto hace que la discriminación de género sea claramente evidente y que deba hacerse un mayor esfuerzo por el tribunal al identificar las otras condiciones que causaron la intersección: orientación sexual, estado civil y clase social.

c) *V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua* (2018): los hechos del caso se refieren a la falta de debida diligencia del Estado para investigar y sancionar al responsable de la violación de una menor de edad.

En la sentencia, la Corte IDH adoptó un enfoque interseccional para analizar el caso desde la condición de género y edad de la niña. Esto debido a que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos

humanos y que, en el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar (párrafos 154 y 156).

d) *Guzmán Albarracín y otras c. Ecuador (2020)*: este caso se refiere a la denuncia por los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola del Rosario Guzmán Albarracín, una adolescente entre catorce y dieciséis años, por las autoridades de su colegio estatal al que ella asistía –del Vicerrector y del médico de la institución–, que llevaron a su posterior suicidio. La Corte manifestó que tales acciones constituyeron actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer, que se enmarcaron en una situación estructural en la que, pese a ser la violencia sexual en el ámbito educativo un problema existente y conocido, el Estado no había adoptado medidas efectivas para prevenirlo. En ese sentido, declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín en el ámbito educativo estatal, y que tuvo relación con su suicidio; la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial, en perjuicio de la madre y la hermana de víctima, y la violación del derecho a la integridad personal de estas últimas.

Expuso también que el impacto de la violencia sexual en las niñas, niños y adolescentes víctimas puede verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima (párrafos 142 y 143).

e) *Bedoya Lima y otra c. Colombia (2021)*: en este caso la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, honra y dignidad y libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya Lima, al haber sido víctima de interceptación y secuestro en el 2000 a las puertas de la Cárcel La Modelo por paramilitares y fue sometida durante aproximadamente diez horas sufrió agresiones verbales y físicas, y violación sexual por parte de varios de los secuestradores. La Corte señala que el caso se desarrolló en un contexto en el que Colombia era el país de la región con mayor cantidad de periodistas muertos en los últimos años, donde además las mujeres en esta profesión estaban expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas, entre los que se destacan la violencia sexual, lo que constituye un indicador de predictibilidad de la posible materialización de las amenazas que sufrió la señora Bedoya, en su calidad de periodista mujer (párrafo 94).

En los tres casos anteriores la base del análisis de la Corte parte de la violencia sexual, problemática de la que las mujeres son mayoritariamente víctimas y que es una de las premisas base de la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito internacional y nacional, por la falta de prevención y diligencia del Estado para evitar su cometimiento, investigar y sancionar a los responsables, y en el que recae varios estereotipos de género. Además, en todos ellos las víctimas son mujeres claramente identificadas, lo que hace que no haya duda de que se trata de una denuncia de discriminación de género. En todo caso, el tribunal debe establecer los otros factores de discriminación, como la edad, la profesión de la víctima, la situación de pobreza, etc.

f) *Manuela y otros c. El Salvador (2021)*: este caso se refiere a la criminalización de la víctima por homicidio agravado tras una emergencia obstétrica y

una muerte neonatal, tras haber sido denunciada a la Fiscalía por los médicos que la atendieron. Posteriormente, falleció en privación de libertad, tras la condena de treinta años que le fue impuesta, por linfoma de Hodgkin al no haber recibido el tratamiento oportuno.

La Corte consideró que «...en Manuela confluían distintas desventajas estructurales que impactaron su victimización [...] era una mujer con escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural...» (párrafo 253), lo cual incrementó las desventajas comparativas de la presunta víctima y causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores. Además, resulta interesante observar que la Corte IDH resalta en el fallo que esos factores de discriminación son concordantes con el perfil de la mayoría de las mujeres juzgadas en El Salvador por aborto u homicidio agravado, quienes tienen escasos o nulos ingresos económicos, provienen de zonas rurales o urbanas marginales y tienen baja escolaridad.

Este caso se clasifica como evidente por tener como víctima a una mujer que fue penalizada por una emergencia obstétrica, situación que es exclusiva de las personas gestantes, siendo en su mayoría mujeres. El caso se funda en la penalización de abortos no intencionados como homicidios, lo cual implica una violación a los derechos sexuales y reproductivos, que es uno de los derechos contenidos en instrumentos internacionales específicos sobre discriminación contra la mujer.

Como puede observarse, en los casos evidentes se comparte que una víctima es claramente identificable como mujer y que los hechos de casos se refieren a asuntos relacionados directa o exclusivamente a la discriminación de género. Situación que hace indubitable que este factor de discriminación debe estar presente en el análisis, siendo los demás factores los que los juzgadores deben identificar y analizar para hallar la interrelación.

## 6.2. Casos no evidentes

En los casos de discriminación de género no evidente, el argumento principal no se basa en situaciones relacionadas con derechos de la mujer o con discriminación de género, sino que el tema principal es aparentemente neutro, ya que puede impactar tanto a hombres, mujeres y personas no binarias por igual. En estos casos, los hechos, a primera vista, no parecen afectar a las mujeres de manera específica y sobresalen otras formas de discriminación en primer lugar, así como también los derechos denunciados como violados podrían ser, a primera vista, neutros por no ser específicos a los instrumentos sobre los derechos de las mujeres.

En estos casos el tribunal debe prestar mayor atención y observar dentro de las capas de la discriminación, para contrastar los hechos y determinar si en ese caso en particular hay un impacto específico para las mujeres, ya que podría emitir una sentencia sin notar que las principales afectadas son mayoritariamente mujeres por no haber analizado los hechos y sin aplicar una perspectiva de género. Los casos expuestos por Kimberle Crenshaw, que fueron indicados previamente, estaban dentro de esta categoría, al referirse a asuntos laborales, de contratación y ascensos, que aparentan ser neutrales pero que, al analizar con estadísticas y hechos, mostraba una afectación directa a mujeres afroamericanas (Crenshaw, 1989, p. 150).

Esto podría referirse a situaciones donde sobresalen otras formas de discriminación frente a la de género, como la raza, la orientación sexual, la pobreza, etc. Para entender estos, se tienen como ejemplo, por citar algunos, el no

reconocimiento de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas –cuando las más afectadas son las mujeres al ser las creadoras y transmisoras de las expresiones culturales– o no considerarlas como parte de la población afectada sobre las consultas previas y de los proyectos que se realizan en sus territorios, la situación específica de acceso a servicios de salud por parte de mujeres, las dificultades para regular la situación migratoria y las prohibiciones de portar objetos religiosos que tienen como principal objetivo discriminar a mujeres musulmanas, por citar algunos casos.

Entre los casos que ha conocido la Corte IDH con estas características se hallan *Gonzales Lluy y Otros c. Ecuador*, *Cuscul Pivaral y otros c. Guatemala* y *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares c. Brasil*.

a) *Gonzales Lluy y Otros c. Ecuador* (2015): en el caso, mencionado anteriormente, se denunció la discriminación interseccional de la que fue víctima Talía como niña con VIH en situación de pobreza, lo cual provocó que todo su proyecto de vida desde su nacimiento se viera afectado y la vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a cada una de sus condiciones en cada momento de su vida: edad, sexo, enfermedad y situación socioeconómica (párrafo 290).

Ello muestra que las discriminaciones se modifican a lo largo de la vida de una persona y del contexto en que se halle –lo que muestra la movilidad e inestabilidad de la discriminación y el privilegio– y que distintas interacciones de las condiciones causantes de desigualdad social afectan a lo largo de una persona, e inclusive con un efecto dominó. En el caso de Talía, la situación de pobreza hizo que tuviera que acudir a un hospital público (con carencias y falta de organización lo cual se atribuye al Estado) en el que fue contagiada del virus; el tener VIH hizo que tuviera problemas para acceder a la educación siendo niña y a tener una vivienda estable por parte de su familia; esa inestabilidad escolar le causó una nueva condición de desventaja como mujer adulta para acceder al trabajo y salir de la situación de pobreza; además, lidiar con los estereotipos ligados a las mujeres con VIH para poder formar una familia. El análisis efectuado por el tribunal interamericano en ambos casos demuestra cómo la interacción de condiciones de desigualdad de las víctimas, más allá de ser pacientes de VIH, crea una nueva situación que las coloca en una posición discriminatoria específica.

No obstante, de conformidad con los hechos del caso y el derecho o situación principal que se denuncia –discriminación por VIH–, la discriminación de género no es evidente, sino que la Corte IDH realizó un esfuerzo para establecer cómo cada uno de los factores de discriminación en interacción causaron distintas consecuencias a lo largo de la vida de Talía. De tal manera que, pese a ser un caso en que la discriminación de género, el tribunal incorpora esta perspectiva en forma interseccional.

No obstante, es importante destacar que las medidas de reparación y no repetición en este caso incluyen aquellas que reparen la intersección identificada, ya que se centran en la capacitación y en la inclusión de personas con VIH, ignorando lo referente al género, la clase social y nivel educativo que habían expresado en el análisis (La Barbera y Wences, 2020, pp. 79-80).

b) *Cuscul Pivaral y otros c. Guatemala* (2018): el caso se refiere a 49 personas diagnosticadas con virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH) que no recibieron atención médica por parte del sistema público de salud hasta 2006 y, cuando se les brindó, no fue integral ni adecuada.

Como puede observarse, el caso no se refiere a un tema ligado con la discriminación de género propiamente, sino que se trata de la falta de cumplimiento del derecho a la salud de personas con VIH; sin embargo, el tribunal consideró que en el caso de dos de las víctimas se daba una situación de discriminación interseccional, al tratarse de mujeres que viven con VIH y en situación de embarazo (párrafo 138).

Tanto en el primer caso como en el segundo, las mujeres portadoras del virus se hallaban en una situación de desventaja específica que debía ser identificada, analizada y resuelta por la Corte para determinar que, en la atención del VIH, existe un sistema patriarcal detrás que no facilita –e impide– el acceso a servicios de salud.

c) *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares c. Brasil (2020)*: este caso se relaciona con la explosión de una fábrica de fuegos artificiales en *Santo Antônio de Jesus*, ocurrida en 1998, en la que murieron 60 personas. Entre las denuncias realizadas está la violación al principio de igualdad y no discriminación, con base en que la fabricación de fuegos artificiales era en ese momento la principal e, incluso, la única opción laboral para los habitantes del municipio, quienes dada su situación de pobreza no tenían otra alternativa que aceptar un trabajo de alto riesgo, con baja paga y sin medidas de seguridad adecuadas.

En principio, se puede decir que este caso, visto a grandes rasgos, no involucra un tema de género o que presente una discriminación interseccional, pues se trata de un asunto de responsabilidad estatal por un accidente que se dio por las precarias condiciones de trabajo. No obstante, al presentar los hechos se establecieron puntos importantes que definirían el resto del análisis: i) La actividad pirotécnica de fabricación de cohetes se distinguía por ser un trabajo femenino, realizado por mujeres, niñas y adultas mayores, debido a su habilidad manual; ii) en la fábrica, el 60% de las mujeres trabajadoras eran afrodescendientes; iii) Brasil reconoció ante la CIDH que «hay mucha pobreza en *Santo Antônio de Jesus*, por lo que muchas familias trabajan en fábricas clandestinas»; iv) Como consecuencia de la explosión, murieron 60 personas, entre las que se encontraban 59 mujeres en total, 40 adultas –cuatro de ellas en estado de embarazo– y 19 niñas, y un niño.

Estas características del caso denotan que no se trata solo de una denuncia con respecto a la falta de vigilancia y protección de trabajadores por parte del Estado, sino de una situación de desigualdad estructural más compleja que afecta a mujeres trabajadoras, quienes además se hallan en una situación de pobreza y la mayoría son afrodescendientes. Se puede observar que se trata de una discriminación estructural que se origina de la interacción de distintos factores y que da como resultado que este grupo de mujeres no pueda acceder a un trabajo con mejores condiciones y que hayan puesto en riesgo su vida.

La Corte IDH respectivamente señaló que:

[...] al no haber fiscalizado las condiciones de higiene, salud y seguridad del trabajo en la fábrica, ni la actividad de fabricación de fuegos artificiales para, especialmente, evitar accidentes de trabajo, el Estado de Brasil no solo dejó de garantizar el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo de las presuntas víctimas, sino también contribuyó a agravar las condiciones de discriminación estructural en que se encontraban (párrafo 201).

Asimismo, expresó que:

[...] la Corte encuentra que la situación de pobreza de las presuntas víctimas, aunada a los factores interseccionales de discriminación ya mencionados, que agravaban la condición de vulnerabilidad, (i) facilitó la instalación y funcionamiento de una fábrica dedicada a una actividad especialmente peligrosa, sin fiscalización ni de la actividad peligrosa, ni de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo por parte del Estado; y (ii) llevó a las presuntas víctimas a aceptar un trabajo que ponía en riesgo su vida e integridad y la de sus hijas e hijos menores de edad. Además, (iii) el Estado no adoptó medidas dirigidas a garantizar la igualdad material en el derecho al trabajo respecto de un grupo de mujeres en situación de marginación y discriminación (párrafo 203).

Por su parte, en su voto razonado, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot señaló que si bien esta no es la primera ocasión en la que la Corte IDH se pronuncia sobre la discriminación estructural e interseccional, así como la óptica de la pobreza de las víctimas, es la primera oportunidad en que analiza la forma en que la confluencia de diversos factores presentes en las víctimas en condición de pobreza las sometió a una situación de discriminación estructural frente al disfrute de condiciones específicas del derecho al trabajo (párrafo 3). También indicó que en el caso de las y los trabajadores de la Fábrica de Fuegos se agrega el enfoque interseccional, a diferencia del caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde en donde el análisis de la discriminación estructural se centró en la posición económica de las víctimas (párrafo 67).

Esta sentencia es importante de analizar, ya que establece que el enfoque interseccional depende de los hechos del caso para determinar las interrelaciones de discriminaciones. Las estadísticas y los datos sobre el sexo, edad y raza de las personas trabajadoras que fallecieron, como de las condiciones socioeconómicas y jurídicas de ese territorio, permitieron tanto a las personas denunciantes, a la CIDH y a la misma Corte determinar la existencia de interrelación entre el género, la raza, la situación de pobreza y la edad que causaba que las personas que poseían estas características de manera conjunta tuvieran mayor probabilidad de trabajar en una fábrica como esta con condiciones precarias para la salud y la seguridad personal. Además, que por esas condiciones no tenían muchas opciones de elección de empleo por una situación de discriminación y marginalización. Al ser la mayoría de las víctimas mujeres lleva un caso responsabilidad sobre la prevención de accidentes laborales a un tema de discriminación de género que no es evidente.

Como puede observarse con este caso, se requiere un esfuerzo distinto que, en los casos evidentes, pues implica una labor adicional de análisis, tomando en cuenta varios factores de discriminación, y de reflexión sobre los hechos en cuanto a determinar la afectación del sistema patriarcal en el mismo.

Cabe mencionar que la respuesta del tribunal debe apuntar a una reparación integral para modificar las conductas que causan la discriminación estructural presente en el caso. No obstante, en la última sentencia mencionada se establece que las medidas de no repetición se enfocaron en implementar una política sistemática de inspecciones periódicas en los locales de producción de fuegos artificiales; y diseñar y ejecutar un programa de desarrollo socioeconómico destinado a la población de Santo Antônio de Jesus, sin precisar que están deben efectuarse para solventar el cruce de discriminaciones que ha quedado evidenciado en el fallo. De esta manera se muestra que el tema de las reparaciones y garantías de no repetición sigue siendo un trabajo en construcción para abordarlas desde una perspectiva interseccional y que tenga una trascendencia clara a nivel político y social.

## 7. Conclusión

El concepto de la interseccionalidad fue introducido recientemente por la Corte IDH dentro de su jurisprudencia, pese a que desde hace más de dos décadas reconoció las discriminaciones múltiples que sufrieron las víctimas. Mayoritariamente este análisis se ha realizado para casos evidentes, en los que es claro que la denuncia principal recae en una discriminación por razón de género. Es a partir de esta forma de discriminación que analiza las otras situaciones que han puesto a las víctimas en condiciones de «vulnerabilidad», como la discriminación racial, la pobreza, vivir en áreas rurales, el acceso a educación, etcétera. No obstante, a partir de 2015, este análisis se ha extendido a verificar el factor de género en casos no evidentes, en los que la denuncia principal recae en una situación no necesariamente asociada al género, como salud y derechos laborales.

Resulta importante indicar el cambio en la jurisprudencia interamericana de los primeros casos donde se enfocaba en las discriminaciones múltiples y en que la Corte IDH identificaba las condiciones de discriminación como «vulnerabilidades». Posteriormente, en las más recientes, ha cambiado esta visión para analizar cada una de las formas de discriminación que propician que una persona sea víctima de una situación como la que resuelve y la interacción entre ellas. Esto muestra que este tribunal regional está ampliando su análisis en establecer y verificar que los casos que conocen tienen un impacto de género y de otros factores para determinar la presencia de una discriminación estructural que ha puesto a las personas como víctimas de esas situaciones.

En ese sentido, se ha denotado que la Corte IDH se ha enfrentado a límites para aplicar el enfoque de la interseccionalidad en su jurisprudencia, tanto de carácter pragmático, al existir normas separadas que prevé las distintas discriminaciones que interactúan, teniendo que crear los estándares necesarios para dotar de protección ante estas situaciones; también de naturaleza conceptual, ya que en sus inicios confundió el enfoque de la interseccionalidad con la discriminación múltiple; y de orden aplicativo, ya que las medidas de reparación aún no se han desarrollado para garantizar los derechos de desde los distintos factores de discriminación que han determinado la violación de derechos sufrida. Además, aún le queda camino para desarrollar las reparaciones y las medidas de no repetición cuando determinar una discriminación interseccional, pues en la actualidad se mantiene hacia una sola forma de discriminación.

Es importante resaltar que el tribunal interamericano, en su deber de resolver los casos que se le presentan, ha tomado un papel de garante en la protección de los derechos humanos en el continente americano al innovar el análisis de la discriminación estructural realizada en las sentencias y al poner en primer lugar a la persona humana. De esa manera, puede establecerse que la jurisprudencia interamericana es un modelo de la protección en derechos humanos que deben otorgar los jueces de la región al cumplir con sus funciones, así como todos los funcionarios estatales. Su estudio sirve para poder establecer los estándares con los que este tribunal apunta para la región y que deben ser cumplidos también en el ámbito nacional. Inclusive son pautas jurídicas que informan a los tribunales y demás funcionarios de los Estados americanos sobre cómo realizar el examen judicial de los asuntos sobre discriminación –específicamente la interseccional– y observar cómo la situación discriminatoria afecta a una persona o un colectivo.

Por su parte, la clasificación de casos evidentes y no evidentes muestra que al resolver casos de discriminación debe cuestionarse, con base en los hechos del caso, si hay otros factores que no están siendo tomados en cuenta a simple vista. En

cuanto a la discriminación de género, se evidencia que hay situaciones en las que claramente esta resalta por los hechos del caso y los derechos enunciados como violados, pues corresponden a situaciones que en mayor medida o de manera exclusiva padecen las mujeres. Sin embargo, puede haber situaciones que parecen nuestras, pero bajo las distintas capas muestra que hay un factor de discriminación de género, en conjunto con otros, que las ha provocado. De manera que la discriminación de género puede ser evidente y tendrán que analizarse los demás cruces interseccionales, o que esta puede estar oculta bajo otra forma de discriminación preponderante, lo cual es necesario para construir una metodología para poder resolver por parte de los distintos tribunales –tanto nacionales, internacionales y regionales– casos donde se presenta una interseccionalidad, que debe ser identificada, reconocida, analizada y reparada de manera eficaz. Ello para no dejar pasar la discriminación de género hallada en los casos no evidentes y verificar que las denuncias de violaciones a derechos humanos tengan respuesta para todos los colectivos afectados, para el caso de estudio, específicamente a las mujeres.

En ese sentido, se muestra la importancia del papel del juez radica la realización de su labor de identificación, reconocimiento, análisis y reparación en los asuntos que tiene bajo su conocimiento: identificar discriminaciones, es decir, establecer su existencia; reconocerlas, lo que implica admitir que se han desarrollado y perpetuado en el sistema; analizarlas, es decir, explicar su procedencia, por qué vulneran el principio de no discriminación y las consecuencias que tiene para la vida de las personas o para el desarrollo social de un colectivo; y, finalmente, reparar, es decir proponer y ordenar una solución integral para que no siga manteniéndose ese sistema discriminatorio. Aspectos que han sido revelados al examinar la jurisprudencia de la Corte IDH y que puede ser aplicado por otros tribunales.

Esto implica el «mirar más allá» por parte de los tribunales, proponiéndose más que una actividad de subsumir hechos y normas para resolver, sino involucrarse realmente con el objetivo de realizar justicia equitativa; así como tomar la responsabilidad en sus funciones para que, por medio de la jurisprudencia, del análisis efectuado en la sentencia y las reparaciones, pueda iniciarse con una visión más igualitaria. Así las injusticias hacia varios grupos de mujeres pueden ser evidenciados y visibilizados, lo cual permite que la sociedad asimile sus luchas e inicie un cambio no solo jurídico, sino también social.

## Bibliografía

- Añón Roig, M. J. (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía*, (39), 127-157.  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182013000200005](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200005)
- Barrére Unzueta, M. Á., y Morondo Taramundi, D. (2011). Subdiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (845), pp. 15-42.  
<https://doi.org/10.30827/acfs.v45i0.523>
- Cavalcante Carvalho, A. M. (2018). Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de la violencia sexual contra las mujeres con discapacidad. *Revista de Estudios Feministas, de Género y de la Mujer*, (7), 15-25.  
<https://doi.org/10.15366/jfgws2018.7.002>

- Cho, S., Crenshaw, K. W. y McCall, L. (2013). Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis. *Signs*, 38 (4), 785-810.  
<https://doi.org/10.1086/669608>
- Clérico, L. y Aldao, M., (2011). Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento. *Lecciones y ensayos*, (89), pp.141-179.  
<https://core.ac.uk/download/pdf/148090763.pdf>
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory, and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 139-167.  
[https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/uchclf1989&div=10&q\\_sent=1&casa\\_token=1auURbmmjCsAAAAA:FfpZGGEfuad4X1QCZjLNNmx-IKLRXqD6J5DzaKXvXN5aqXX0xKZ0ZJt2\\_1Y8YEg7vo7mLCNqHd4&collection=journals](https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/uchclf1989&div=10&q_sent=1&casa_token=1auURbmmjCsAAAAA:FfpZGGEfuad4X1QCZjLNNmx-IKLRXqD6J5DzaKXvXN5aqXX0xKZ0ZJt2_1Y8YEg7vo7mLCNqHd4&collection=journals)
- Crenshaw, K. (1990). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stan. L. Rev.*, (43), 12-41.  
[https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/stflr43&div=52&q\\_sent=1&casa\\_token=xZJpTR0LUNYAAAAA:TAZJChpwj-IFECV-OUcRmdmwi2NqfpXmKbTVhKNTaVUug0K-juL0pSrsM\\_ra38b3BR9bM4jJRk&collection=journals](https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/stflr43&div=52&q_sent=1&casa_token=xZJpTR0LUNYAAAAA:TAZJChpwj-IFECV-OUcRmdmwi2NqfpXmKbTVhKNTaVUug0K-juL0pSrsM_ra38b3BR9bM4jJRk&collection=journals)
- Cumes, A. (2009). Multiculturalismo, género y feminismos: mujeres diversas, luchas complejas. En A. Pequeño (Comp.), *Participación y políticas de mujeres indígenas en contextos latinoamericanos recientes* (29-52). FLACSO Ecuador. Ministerio de Cultura.  
<https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2015/06/LFLACSO-Pequeño-COMP-PUBCOMP.pdf#page=15>
- Cumes, A. (2012). Mujeres indígenas patriarcado y colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio. *Anuario de Hojas de WARMÍ*, (17), 1-16.  
<https://revistas.um.es/hojasdewarmi/article/view/180291>
- Fernández Meijide, C. (2020). Apuntes para introducir la interseccionalidad en la enseñanza del Derecho Constitucional. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 18 (36), 15-39.  
[http://repositorioubasib.uba.ar/gsdll/collect/academia/index/assoc/HWA\\_6890\\_dir/6890.PDF](http://repositorioubasib.uba.ar/gsdll/collect/academia/index/assoc/HWA_6890_dir/6890.PDF)
- Ferrajoli, L. (1992). El derecho como sistema de garantías. *Jueces para la democracia*, (16), 61-69.  
[https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/nuefopnl60&div=8&q\\_sent=1&casa\\_token=1nFQuchNSE4AAAAA:d4yKiUIFuAA3429b9B0OU6LRAqYimNus39ZlfrYHDatqgfug60XxcGm\\_xP3xGijXVHLEy\\_qzaM&collection=journals](https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/nuefopnl60&div=8&q_sent=1&casa_token=1nFQuchNSE4AAAAA:d4yKiUIFuAA3429b9B0OU6LRAqYimNus39ZlfrYHDatqgfug60XxcGm_xP3xGijXVHLEy_qzaM&collection=journals)
- Hill Collins, P. (1990). Black feminist thought in the matrix of domination. *Black feminist thought: Knowledge, consciousness, and the politics of empowerment*, 138, 221-238.
- Hooks, B. (1981). *Ain't I a Woman*. MA, South End Press.
- Hull, G.T., et al. (1982) *All the women are white, all the blacks are men, but some of us are brave: Black women's studies*. Feminist Press.
- La Barbera, M. C. (2012). *Intersectional-Gender and the Locationality of Women "in Transit"*. En G. Bonifacio (Ed.), *Feminism and Migration. International Perspectives on Migration* (17-31), vol 1. Springer.  
[https://doi.org/10.1007/978-94-007-2831-8\\_2](https://doi.org/10.1007/978-94-007-2831-8_2)
- La Barbera, M. C. (2017). Interseccionalidad. *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*, (12), 191-198.  
<https://digital.csic.es/handle/10261/258310>

- La Barbera, M. C. y Cruells López, M. (2019), Toward the Implementation of Intersectionality in the European Multilevel Legal Praxis: B. S. v. Spain. *Law & Society Rev*, (53), pp. 1167-1201.  
<https://doi.org/10.1111/lasr.12435>
- La Barbera, M. C. y Wences, I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17 (42), pp. 59-87.  
<https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.735>
- La Red de Feminismos Descoloniales. (26-29 de mayo, 2021). “*María Lugones, feminista descolonial, diaspórica y peregrina*”. [Conferencia]. LASA FORUM 2021: Crisis global, desigualdades y centralidad de la vida, Vancouver.  
<https://forum.lasaweb.org/files/vol51-issue4/In-Memoriam-1.pdf>
- Lugones, M. (2008). Colonialidad y género. *Tabula Rasa*, (9), 73-101.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n9/n9a06.pdf>
- Luna, F. (2009). Elucidating the Concept of Vulnerability: Layers not Labels. *International Journal of Feminist Approaches to Bioethics*, 2 (1), 121-139.  
<https://doi.org/10.3138/ijfab.2.1.121>
- Matsuda, M. J. (1990). Beside my sister, facing the enemy: Legal theory out of coalition. *Stan. L. Rev.*, (43), 1183-1192.  
[https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/stflr43&div=48&q\\_sent=1&casa\\_token=vTFNeX8ZlscAAAAA: ueCsVbVnNZUu pbi9ZZ-RPLefBXI2FM6bv7HYjUvm-ZTYT8n6QD92NrtxWceRwoHzKbUAT90MI&collection=journals](https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/stflr43&div=48&q_sent=1&casa_token=vTFNeX8ZlscAAAAA: ueCsVbVnNZUu pbi9ZZ-RPLefBXI2FM6bv7HYjUvm-ZTYT8n6QD92NrtxWceRwoHzKbUAT90MI&collection=journals)
- Mestre i Mestre, R. (2005). Estrategias jurídicas de las mujeres migrantes. En M. Palomo *et al.* (Eds.), *Delitos y fronteras: mujeres extranjeras en prisión* (217-252). Universidad Complutense de Madrid.
- Mestre i Mestre, R. (2020). Exploring intersectionality: Female genital mutilation/cutting in the Istanbul Convention. En J. Niemi, *et al.* (Eds.), *International Law and Violence Against Women* (157-172). Routledge.
- Mohanty, C. (1988). Under Western Eyes: Feminist Scholarship and Colonial Discourse. *Feminist Review*, (30), 61-88.  
<https://doi.org/10.1057/fr.1988.42>
- Morales Sánchez, J. y García Ramírez, S. (2016). Hacia el *ius commune* interamericano: la jurisprudencia de la Corte IDH en 2013-2016. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (20), pp. 433-463.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5772794>
- Peroni, L., Timmer, A. (2013). Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law. *International Journal of Constitutional Law*, 11 (4), 1056–1085.  
<https://doi.org/10.1093/icon/mot042>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2004). *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*.  
<https://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/pnud-seminario.pdf>
- Quijano, A. (2014). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En A. Quijano (ed.), *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder* (777-832). CLACSO.
- Sosa, L. y Mestre i Mestre, R. (2022). Ensuring the Non-Discriminatory Implementation of Measures against Violence Against Women and Domestic Violence: Article 4, Paragraph 3, of The Istanbul Convention. *A collection of papers on the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence. Council of Europe*.  
[https://dspace.library.uu.nl/bitstream/handle/1874/417073/Brochure\\_Article\\_4\\_Para\\_3\\_in\\_English\\_web\\_version.pdf?sequence=1](https://dspace.library.uu.nl/bitstream/handle/1874/417073/Brochure_Article_4_Para_3_in_English_web_version.pdf?sequence=1)

- Tzul Tzul, G. (2014). Las luchas de las mujeres indígenas en Chuimek'ena', Guatemala: Una aproximación teórica a las estrategias. *Contrapunto*, (5), 65-75. [http://www.extension.fmed.edu.uy/sites/www.extension.fmed.edu.uy/files/06\\_Contrapunto\\_numero\\_5\\_Feminismos\\_laluchadentrodelalucha\\_final.pdf#page=66](http://www.extension.fmed.edu.uy/sites/www.extension.fmed.edu.uy/files/06_Contrapunto_numero_5_Feminismos_laluchadentrodelalucha_final.pdf#page=66)
- Velásquez Nimatuj, I. A. (2019). *La justicia nunca estuvo de nuestro lado. Peritaje cultural sobre conflicto armado y violencia sexual en el caso Sepur Zarco, Guatemala*. Universidad del País Vasco. [https://publicaciones.hegoa.ehu.es/uploads/pdfs/411/LIBRO\\_LA\\_JUSTICIA\\_NUNCA\\_ESTUVO\\_DE\\_NUESTRO\\_LADO.pdf?1559733981](https://publicaciones.hegoa.ehu.es/uploads/pdfs/411/LIBRO_LA_JUSTICIA_NUNCA_ESTUVO_DE_NUESTRO_LADO.pdf?1559733981)
- Yuval-Davis, N. (2006). Intersectionality and feminist politics. *European journal of women's studies*, 13 (3), 193-209. [https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1350506806065752?casa\\_token=k8OsaBczMtwAAAA: RiAm5ruqJr4gzjzGAO6yLniL8N7aFJtYOcG7qXBxuNYKsV8ltQTJs\\_09Vuc8oxXOpSEQs2g-ZOL\\_8](https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1350506806065752?casa_token=k8OsaBczMtwAAAA: RiAm5ruqJr4gzjzGAO6yLniL8N7aFJtYOcG7qXBxuNYKsV8ltQTJs_09Vuc8oxXOpSEQs2g-ZOL_8)
- Zota Bernal, A. C. (2015). Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (9), 67-85. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803>

### Sentencias de la Corte IDH

- Caso *Miguel Castro Castro c. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2006.
- Caso *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009.
- Caso *Fernández Ortega y otros c. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010.
- Caso *Rosendo Cantú y otra c. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.
- Caso *Atala Riffo y Niñas c. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012.
- Caso *Masacres de Río Negro c. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de septiembre de 2012.
- Caso *Gonzales Lluy y otros c. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de septiembre de 2015.
- Caso *I.V. c. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2016.
- Caso *V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018.
- Caso *Ramírez Escobar y otros c. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, 9 de marzo de 2018.
- Caso *Cuscul Pivaral y otros c. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23 de agosto de 2018.
- Caso *Guzmán Albarracín y otras c. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de junio de 2020.
- Caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares c. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de julio de 2020.
- Caso *Bedoya Lima y otra c. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de agosto de 2021.
- Caso *Manuela y otros c. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de noviembre de 2021.